

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

SENTENCIA:	032
RADICADO:	760013110003-2020-00078-00
PROCESO	PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
ACCIONANTE	DEFENSORIA DE FAMILIA ICBF CENTRO ZONAL CENTRO
PADRES	MARINELA CASTRO ROSERO
NIÑA	MARICELA MUÑOZ CASTRO
TEMA	DECLARA VULNERADOS DERECHOS

Dieciséis de agosto veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a proferir la decisión de fondo dentro del presente trámite de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS de la niña MARICELA MUÑOZ CASTRO, actuación remitida por la DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CENTRO ZONAL CENTRO por pérdida de competencia.

**ANTECEDENTES DEL TRÁMITE EN SEDE ADMINISTRATIVA:**

La menor MARICELA MUÑOZ CASTRO fue institucionalizada por el ICBF a raíz de una queja formal por abandono y maltrato físico.

Verificados los derechos de la niña y el respectivo concepto de estado de cumplimiento de los mismos realizado con el apoyo del equipo Psicosocial de la Defensoría de Familia, esta entidad profiere el 29 de enero de 2020 el auto de apertura de la investigación No. 007 (fl. 38) adoptando como medida provisional de restablecimiento de derechos a favor de NNA MARICELA MUÑOZ CASTRO entre otras, el retiro inmediato de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada Institución Oscar Escarpeta. Medida que fue notificada en forma personal

a la señora MARINELA CASTRO ROSERO, madre de la menor de edad y mediante citación y publicación al progenitor VICTOR ALFONSO MUÑOZ CALDAS, y a las demás personas que de acuerdo con la ley deban asumir el cuidado personal de la crianza y educación de la NNA.

Dentro de su estadía en la institución Oscar Escarpeta, y realizadas las valoraciones pertinentes, la Psicóloga conceptúa que no se evidencian signos de alteraciones patológicas a nivel mental, ni signos de abuso sexual o maltrato físico, su desarrollo cognitivo y socio afectivo se encuentran acordes a la edad. El Trabajador Social considera importante que la progenitora y red de apoyo se vinculen a los espacios de fortalecimiento familiar con la finalidad de adquirir herramientas como pautas de crianza, reconocimiento de riesgos, comunicación asertiva prevaleciendo una sana convivencia en el medio familiar.

Por medio de Auto No. 040 del 26 de febrero de 2020 el Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal Centro, dispuso remitir por competencia la historia de atención de la niña MARICELA MUÑOZ CASTRO a los Juzgados de Familia de esta ciudad (Reparto) por pérdida de competencia por no haber proferido el respectivo fallo dentro del término legal conferido para ello (fls. 129-132), correspondiéndole a este despacho su conocimiento, como se dijo precedentemente.

### **ACTUACIÓN JUDICIAL**

El 12 de marzo de 2020, este Despacho: avocó conocimiento y ordenó continuar con la medida provisional dispuesta por la AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, se ordenó el acompañamiento del ICBF y su equipo interdisciplinario para mayor garantía de la protección integral de la niña y su grupo familiar; la verificación de estado de Cumplimiento sus derechos por parte del ICBF, se dispuso tener como pruebas las allegadas al proceso, y se ordenó VALORACION SOCIOFAMILIAR, al grupo familiar mediante VISITA SOCIOFAMILIAR.

El auto fue notificado a la Defensora de Familia y a la Agente del Ministerio Público adscritas a este Despacho para lo de su cargo.

El 15 de julio de 2020, la Asistente Social adscrita al despacho realizó visita sociofamiliar a través de comunicación telefónica con la madre y tía

de la menor. De dicho informe se desprende la menor reside con su madre y sus dos hermanos también menores de edad, contando la señora Marinela Castro Rosero con el apoyo económico y afectivo constante de su tía Nancy Rosero, de su hermana Marcela Castro Rosero y de su mamá Rosa Helena.

Como recomendaciones y conclusiones refirió:

*“Que las motivaciones iniciales de la denuncia que llevaron a la separación de la niña de su mamá, han variado ostensiblemente, con la participación activa solidaria y filial de los integrantes del grupo familiar extenso materno han procurado mejores espacios locativos para el desarrollo de las actividades diarias, logrando un mayor nivel de confianza de los menores de edad en la satisfacción de sus necesidades.*

*Señala que la madre ha procurado a sus hijos conforme su alcance económico y nivel de participación estatal lo necesario para la satisfacción de necesidades de su descendencia junto con la participación y solidaridad filial por línea extensa materna.*

Como recomendaciones y conclusiones se lee:

*Se recomienda hacer posible una participación más activa por parte de las entidades estatales para el cubrimiento de las necesidades de la menor de edad, sin que se aparte del seno familiar y del cuidado de la madre. (...).”*

## **ASPECTOS LEGALES**

El artículo 44 de la Constitución establece algunos de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, identifica las personas y entidades que tienen a su cargo deberes frente a este grupo, y determina que los derechos de los niños y niñas prevalecen sobre los de los demás.

En efecto, de acuerdo con la norma citada, los niños no solo son sujetos de derechos, sino que sus derechos intereses prevalecen en el ordenamiento jurídico. Así pues, siempre que se protejan los derechos de los menores de edad cobra relevancia el interés superior del niño, lo que significa que todas las medidas que les conciernen, “(...) deben

atender a éste sobre otras consideraciones y derechos, para sí apuntar a que los menores de edad reciban un trato preferente, de forma que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembros de la sociedad”.

Al principio mencionado es desarrollo por el Código de la Infancia y la adolescencia como **“el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultanea de todos su Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”**.

En el mismo sentido, la Convención sobre Derechos del Niño consagra la obligación de las autoridades de tener una consideración especial para la satisfacción y protección de los derechos de los niños. Específicamente, el artículo 3.1 del instrumento mencionado dispone que “en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

Para efectos de analizar cómo opera el Interés Superior de los Niños, Niñas y Adolescentes, la sentencia de la Corte Constitucional T-510 de 2003, fijó unos estándares de satisfacción de este principio y los clasificó como fácticos y jurídicos. Los primeros exigen que se analicen íntegramente las circunstancias específicas del caso, mientras que los segundos se refieren “a los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil”, especialmente en razón al riesgo que genera la discrecionalidad que se requiere para hacer este tipo de valoraciones.

Según la Sentencia referida, son **criterios jurídicos** para determinar el interés Superior de los Niños, Niñas y Adolescentes en un caso particular: (1) la garantía del desarrollo integral del menor de edad, (ii) la garantía de las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales, (iii) la protección frente a riesgos prohibidos, (iv) el equilibrio de sus derechos con los de sus familiares (si se altera dicho equilibrio, debe adoptarse la decisión que mejor satisfaga los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes), (v) la provisión de un ambiente familiar apto para su desarrollo, (vi) la necesidad de justificar con razones de peso la intervención del Estado en las relaciones familiares, y (vii) la

evasión de cambios desfavorables en las condiciones de los niños involucrados.

En conclusión, siempre que las autoridades administrativas y operadores judiciales adopten una decisión de la que puedan resultar afectados los derechos de un menor de edad, deberán aplicar el principio de primacía de su interés superior, y en partícula acudir a los criterios facticos y jurídicos fijados por la jurisprudencia constitucional para establecer cuáles son las condiciones que mejor satisfacen sus derechos.<sup>1</sup>

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero advertir que este despacho avocó el conocimiento de la actuación administrativa remitida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIA ICBF- CENTRO ZONAL CENTRO por pérdida de competencia, de conformidad con lo previsto en el inciso 10º del Art.100 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el art.4º de la Ley 1878 de 2018.

Descendiendo al caso sometido a estudio, se tiene que el presente trámite inició por información anónima de maltrato infantil, lo que motivó la institucionalidad de la menor MARICELA MUÑOZ CASTRO en institución especializada y su posterior ubicación en el seno familiar con su madre MARINELA CASTRO ROSERO.

A su vez, del informe de la visita sociofamiliar realizada por la Asistente Social de este despacho, se desprende que la niña cuenta actualmente con 10 años de edad, se establece que el vínculo emocional que la une con su madre, tía y abuela es fuerte, pues ellos le brindan apoyo y protección y cuentan con reglas que favorecen su formación y educación.

Ha quedado además demostrado que la adolescente se encuentra estudiando, vinculada a la EPS y su núcleo familiar vela por la satisfacción de sus necesidades.

De ésta manera se logra determinar que el medio familiar de la menor en la actualidad está siendo garante de los derechos de la misma, además del lazo afectivo existente, desenvolviéndose en un ambiente familiar libre de agresiones físicas y verbales, pues si bien no debió estar expuesta

---

<sup>1</sup> Sentencia T-387 de 2016.

a tener relaciones sexuales a tan temprana edad, se demostró que cuenta con una red de apoyo que garantiza sus derechos, lo que converge en que se declare que se han superado las circunstancias que vulneraban los derechos de la menor MARICELA MUÑOZ CASTRO, y en consecuencia se ordenará el cierre del proceso en vista de que se encuentran garantizados todos sus derechos fundamentales en el medio familiar donde se encuentra, sin que sea necesario adoptar medida alguna o modificar la ya ordenada consistente en ubicación en medio familiar, a voces del contenido del inciso tercero del artículo 103 del Código de la Infancia y la Adolescencia, por lo que se ordenará su remisión a la autoridad administrativa para que disponga su respectivo cierre en el sistema.

Finalmente se ordenará la notificación esta providencia a la Procuradora Judicial de Asuntos de Familia en su calidad de Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia del I.C.B.F. adscrita a este Despacho.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI-VALLE, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** vulnerado el derecho a la integridad personal de la menor MARICELA MUÑOZ CASTRO.

**SEGUNDO: DECLARAR** que se han SUPERADO las circunstancias que vulneraban el derecho a la integridad personal, y en consecuencia, HA CESADO la vulneración de los derechos de la menor MARICELA MUÑOZ CASTRO, por tanto no se hace necesario modificar u ordenar ninguna medida de restablecimiento.

**TERCERO:** En consecuencia, **SE ORDENA el CIERRE** del proceso administrativo de restablecimiento de derechos adelantado a favor de la menor MARICELA MUÑOZ CASTRO.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia en la forma establecida en el Código de la Infancia y la Adolescencia.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia a la Procuradora Judicial de Asuntos de Familia, en su calidad de Agente del Ministerio Publico y a la Defensora de Familia del I.C.B.F. adscritas a este Despacho.

**SEXTO: DEVOLVER** las presentes diligencias a la DEFENSORIA DE FAMILIA ICBF-CENTRO ZONAL CENTRO, para su respectivo cierre.

NOTIFIQUESE

MARITZA RICO SANDOVAL  
JUEZ